Sentencia Audiencia Provincial Asturias núm. 430/1999 (Sección 3a), de 8 noviembre Jurisdicción: Penal

Recurso de Apelación núm. 261/1999.

Ponente: Ilmo. Sr. D.

En la ciudad de Oviedo, a ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

Vistas, en grado de apelación por la Sección Tercera de esta Audiencia Provincial, las diligencias de juicio oral procedentes del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Gijón con el núm. 142 de 1999 (rollo de apelación núm. 261/1999), sobre intrusismo, contra , cuyas demás circunstancias personales constan en las diligencias, representados en el recurso en su calidad de apelados por los procuradores respectivamente, la dirección de los letrados señor respectivamente, la dirección de los letrados señor respectivamente, siendo parte apelante el Ilustre Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de la XII Región, representado por el procurador don , bajo la dirección de la letrado doña , el Ministerio Fiscal, y ponente el Ilmo. Sr. magistrado D.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-El Juzgado de lo Penal núm. 2 de Gijón dictó Sentencia en las referidas diligencias, de fecha 9 de julio de 1999, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

FALLO:

«Que debo de absolver y absuelvo a del delito de intrusismo del que venían sido acusados por el Ministerio Fiscal y la acusación particular declarando las costas de oficio».

SEGUNDO.-Contra dicha Sentencia se interpuso por la representación de Ilustre Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de la XII Región, recurso de apelación, del que se dio traslado a las demás partes, que lo impugnaron, y remitido el asunto a Sección Tercera, esta Audiencia y repartido a ésta se registró como rollo de apelación núm. 261/1999 pasando para resolver al Ponente, que expresa el parecer de la Sala.

TERCERO.-Se aceptan los antecedentes de hecho de la Sentencia apelada, y con ellos la declaración de hechos probados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Nada se ha alegado ni probado en la primera instancia o en esta alzada que demuestre error de la Juez «a quo» en su relato de los hechos enjuiciados o en la calificación jurídica de los mismos, por lo que procede confirmar la Sentencia impugnada, cuyos fundamentos se aceptan y se dan aquí por reproducidos, y frente a la que no pueden prevalecer los alegatos de la parte recurrente, pues aunque es cierto que hay aspectos esenciales de los hechos (señaladamente quién pautó el tratamiento de ortodoncia a Beatriz y quién le implantó el aparato el 7-12-1995) que permanecen en sospechosa penumbra, de un lado, ello se debe, al menos en parte, a que las partes acusadoras se opusieron y la Juez rechazó ciertas pruebas propuestas por la defensa (especialmente la testifical de los padres de la parecer -y empleamos reiteradamente este verbo porque estamos hablando de

fue quien le implantó el indicios no corroborados por prueba- es protésico dental y según aparato de ortodoncia), y de otro lado, de la hoja número... de la clínica dental referida a obrante al folio 179 y reconocida como hecha por él por el odontólogo señor , parece desprenderse -e insistimos en el verbo parece porque al no preguntarse especialmente sobre ello a este testigo no quedó aclarado- que éste algo tuvo que ver con el tratamiento de ortodoncia de , pues al dorso de tal hoja está escrito «posibilidad de ortodoncia» y que en fecha 17-4-1995 «se tomaron impresiones para... modelo estudio ortoVV»), siendo claro que tales falta de prueba y dudas no pueden ponerse a cargo de los acusados; éstos en ningún momento, que conste, se atribuyeron públicamente la cualidad de Médicos, Estomatólogos u Odontólogos, y está probado que la única intervención directa que realizaron en relación al tratamiento de ortodoncia de fue apretar o ajustar el aparato en alguna ocasión, no pudiendo mantenerse, al menos con el carácter general y tajante que se hace en el recurso, que «la intervención directa en la boca de un paciente es un acto que compete única y exclusivamente a los titulares en odontología o en la especialidad médica de estomatología», pues, de un lado, todos hemos realizado alguna vez intervenciones directas con finalidad de limpieza e incluso curativa en la boca de nuestros hijos, de parientes e incluso de amigos sin que a nadie se le ocurra sostener que ello constituye un delito de intrusismo, y de otro lado, varios odontólogos que depusieron en el juicio oral reconocieron que ciertos actos concretos (de ajuste, de seguimiento, de reparaciones mecánicas) los puede realizar el protésico, incluso personal auxiliar, sin que esté presente el odontólogo; en cuanto a que hubo otros pacientes, niños, a los que se sometió a tratamiento de ortodoncia en la clínica afirmación genérica, no habiéndose concretado y probado cuántos y cuáles fueron, ni en qué consistió el tratamiento, ni qué participación tuvieron en ello los acusados, estando probado que en esa clínica trabajaron varios odontólogos y que alguno de ellos (por ejemplo, el señor .) hizo tratamientos de ortodoncia removible; por último, si se han infringido normas administrativas sobre gestión de la clínica dental o sobre separación física entre consulta dental y laboratorio de prótesis dental denunciase en vía administrativa, pero no en esta penal, pues ello, por sí solo, no constituye el delito del artículo 403 del Código Penal que es objeto de acusación.

Vistos.-Los artículos 795 y 796 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

FALLAMOS

Que, desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Ilustre Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de la XII Región contra la sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de Gijón dictada en su procedimiento abreviado núm. 142/1999, debemos confirmar y confirmamos dicha Sentencia, declarando de oficio las costas de esta alzada.

Devuélvanse los autos originales junto con el testimonio de esta Sentencia de la que además se llevará certificación al rollo de Sala, al Juzgado de procedencia a los efectos oportunos.

Así por esta nuestra Sentencia definitivamente juzgando en la segunda instancia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.